

Xalapa, Ver., 5 de diciembre de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 45 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales y 7 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Orlando Benítez Soriano: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 370 del presente año, promovido por Amado Espino Martínez, quien se ostenta como agente municipal perteneciente al municipio de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo plenario de 30 de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual declaró la improcedencia del medio de impugnación presentado en contra de la convocatoria para la elección de concejales del referido ayuntamiento, regido mediante sistemas normativos indígenas y lo reencauzó al Consejo General del Instituto Electoral local.

El actor considera que el reencauzamiento lo deja en estado de indefensión, pues acorde con los plazos resultaría imposible la impartición de justicia pronta y expedita.

La ponencia considera que el planteamiento es parcialmente fundado, en efecto, se comparte la decisión de reenviar el escrito de demanda al Consejo Electoral local, pero para un efecto y alcance diverso al cual fue remitido por el Tribunal responsable.

Las circunstancias particulares del caso en concreto impedían instaurar un procedimiento de conciliación o mediación faltando dos días para la celebración de la elección, por tanto, el Tribunal local debió remitir las manifestaciones del actor a través de las cuales se impugnó la emisión de la convocatoria para que la autoridad administrativa electoral local analizara esos planteamientos al momento de realizar el estudio sobre la validez de la elección, conclusión que tiene sustento jurídico en la facultad del Instituto Electoral local, para conocer y resolver las controversias que surjan

respecto a la renovación e integración de los órganos de gobierno locales que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, previo a la calificación de la elección, circunstancia que no trasgrede el derecho de acceso a la justicia del actor.

Por tanto, se propone modificar la determinación impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 225 de este año, promovido por Gaudencio Ortiz Cruz, quien se ostenta como presidente municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, mediante el cual amonestó al actor como integrante del referido ayuntamiento por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 122 de 2017.

Se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, toda vez que los argumentos del actor con los pretendió sostener la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, no se dirigen a cuestionar las razones por las cuales se impuso la medida de apremio.

En este sentido, en el proyecto se sostiene que la falta de correspondencia entre las razones aducidas por la parte actora, con las que sirvieron de sustento al referido Tribunal para imponer la amonestación como medida de apremio, muestran la inoperancia del argumento y, por tanto, dicha medida de apremio debe prevalecer en sus términos.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 52 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado atinente, relacionados con las irregularidades atribuidas, entre otros, a su Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Chiapas, correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, relativas al ejercicio 2018.

Respecto de las conclusiones relacionadas con saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017, se propone considerar que fue conforme a derecho que la autoridad

analizara la conducta en el marco de la revisión del ejercicio fiscal 2018, puesto que la normativa en materia de fiscalización señala que ante la existencia de un pasivo al final del ejercicio fiscal sujeto a revisión superiores a un año, el partido político debe justificar su permanencia sin que en el caso se justifique tal situación.

Por otra parte, en relación con las conclusiones relacionadas con la omisión de destinar el porcentaje mínimo respectivo para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los destinados al desarrollo de los liderazgos políticos juveniles y para la generación de estudios de investigación, se considera que fue conforme a derecho que la autoridad responsable sancionara tal omisión, debido a que de la normativa aplicable se constata que los partidos al recibir el financiamiento público primeramente deben garantizar la realización de las citadas actividades y posteriormente el resto de sus obligaciones, sin que en el caso el partido hubiere destinado recursos a esas actividades.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y dictamen impugnados.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 55 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondientes al ejercicio fiscal 2018 en el estado de Tabasco.

El partido argumenta que la responsable omitió valorar la documentación que se cargó en el sistema integral de fiscalización que acreditaban oportunamente el reporte y gasto de 125 operaciones.

La ponencia considera inoperantes los agravios, debido a que si la falta atribuida al partido consistió en que no reportó con veracidad la temporalidad en que se realizaron las 125 operaciones contables, tenía la obligación de señalar de manera pormenorizada por qué cada uno de los registros eran veraces y debían considerarse oportunos.

Por otra parte, sostiene que por tratarse de un informe anual y no de precampañas o campañas, el cómputo de los días para realizar los registros contables debió considerarse en hábiles.

Se propone declarar infundado el concepto de agravio, debido a que se considera que no puede considerarse válido que por tratarse de un informe anual, el cómputo de los días para registrar las operaciones debe ser en días hábiles, en virtud de que la normativa no establece esa distinción por tipo de informe que se rinda, además porque el partido pierde de vista que existe una diferencia entre el cómputo de los plazos para promover los medios de impugnación relacionados o no con los procesos electorales, con la obligación de reportar sus registros contables en tiempo real en el sistema de contabilidad en línea.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución motivo de controversia.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 58 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación y registro local, correspondientes al ejercicio 2018, relativo al estado de Yucatán.

El recurrente controvierte una conclusión por la que se le impuso una sanción económica al omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas. El partido aduce la incongruencia de la resolución impugnada al considerar que la autoridad responsable fue omisa en establecer un criterio uniforme al utilizar diferentes sanciones para una misma conducta, debido a que en el presente asunto se le impone una sanción pecuniaria, mientras que en otros comités estatales de su partido no se sancionó y se decidió dar seguimiento en el Informe Anual 2019, a la correcta comprobación del financiamiento pendiente de ejercer correspondiente al ejercicio 2018.

A juicio de la ponencia, el agravio es infundado porque la autoridad responsable no estaba obligada a resolver en los mismos términos que en otras entidades federativas, pues se trata de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias, y que pueden llevar a conclusiones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.

Por tanto, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias señor secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 370 y del juicio electoral 225, así como de los recursos de apelación 52, 55 y 58, todos de la presenta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 370, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo plenario de 30 de octubre, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos precisados en el presente fallo.

Segundo.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que informe a esta Sala Regional respecto al cumplimiento de lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, anexando para tal efecto la documentación correspondiente.

Respecto del juicio electoral 225, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 52, 55 y 58, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución y el dictamen consolidado impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro: Con su autorización magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 385 de este año, promovido por Irving Javier Batún Alpuche, candidato a síndico municipal propietario de la planilla

registrada en el proceso 2018 por Morena, para el ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 38 de este año, que declaró infundada su pretensión de ser llamado por el citado ayuntamiento para tomar protesta al cargo de la octava regiduría derivada de la renuncia de Juana Obdulia Alonso Marrufo.

El actor señala como agravios una indebida interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución local, así como la falta de fundamentación al no identificar los precedentes en que la responsable sustentó la naturaleza de los suplentes, e incongruencia de la responsable al realizar el análisis de un agravio sobre equidad de género que no fue planteado por el actor.

Asimismo, solicita la inaplicación del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Respecto al primer agravio, se propone declararlo infundado, debido a que de la interpretación sistemática de los artículos 141 y 142 de la Constitución local y 97 de la citada Ley de los Municipios, en relación con el artículo 115 de la Constitución General de la República, se concluye que ante la falta absoluta del propietario de una regiduría de representación proporcional en los ayuntamientos de Quintana Roo, el derecho a ocupar el cargo le corresponde a su respectivo suplente.

Respecto a los restantes agravios, se propone declararlos inoperantes porque el actor pretende controvertir argumentos de la responsable expresados a mayor abundamiento.

Finalmente, sobre la solicitud de inaplicación del referido artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en el proyecto se estima como improcedente, ya que dicho precepto solo invocó como apoyo para la interpretación de dichos artículos de la Constitución local y la Ley de los Municipios del Estado que regulan el procedimiento de suplencias de los integrantes del ayuntamiento ante su falta absoluta, tan es así, que la solicitud del

actor no descansa en la posible inconstitucionalidad del texto del artículo 383, sino en la interpretación que a juicio del actor debe realizarse de los artículos de la Constitución y la Ley de los Municipios.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 227 de este año, promovido por ciudadanos indígenas que ostentan los cargos de presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero municipal del ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, quienes impugnan el acuerdo plenario de 5 de noviembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, mediante el cual ante el incumplimiento de la resolución incidental del pasado 8 de octubre, así como de la sentencia dictada en el juicio ciudadano del régimen de sistemas normativos internos 14 de 2019 y sus acumulados, en el que hizo efectivo el apercibimiento e impulsó una multa al regidor de hacienda y al tesorero municipal, consistente en 200 unidades de medida y actualización.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos en que la parte actora señala como agravio la ilegalidad de la imposición de la multa al regidor de hacienda y al tesorero municipal, por no haberlos emplazado al inicio de algún procedimiento y por no existir una conducta gravosa imputable a ellos para que se les haya impuesto la multa, sin tomar en cuenta el orden de prelación de los medios de apremio, como se explica en seguida.

En consideración de la ponencia, contrario a lo señalado por la parte actora, la sanción impuesta no resulta desproporcional ni excesiva y se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que de forma previa el Tribunal responsable apercibió al regidor de hacienda y al tesorero municipal para que en caso de incumplimiento a lo ordenado se les impondría una multa de 100 UMAS, y posteriormente a la aplicación de esa multa y derivado del persistente incumplimiento los apercibió con una medida de apremio de 200 UMAS, la cual se hizo efectiva en el acuerdo ahora impugnado, por lo que al haberse actualizado el incumplimiento por parte de los actores no era dable que se disminuyera el monto de la sanción impuesta, la cual es

consecuencia del propio actuar de la parte actora no atender lo ordenado por el Tribunal local.

Por otro lado, tampoco les asiste razón a los actores al señalar que de forma arbitraria y aislada el Tribunal local los apercibió con la imposición de una multa sin seguir el orden de prelación de las medidas de apremio que se refieren a la ley, y no tomar en cuenta que habían iniciado el pago de dietas al regidor de salud, pues como se explica en el proyecto, con esas manifestaciones no logran demostrar el cumplimiento cabal de la sentencia local, ya que no se ordenó únicamente al presidente municipal el pago de dietas, sino también que convocara a los actores de la instancia local a las sesiones de cabildo, aunado a que el pago de dietas se ordenó realizarlo a diversos regidores del ayuntamiento y no solo a uno de ellos.

Ante ese escenario, contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal responsable puede aplicar discrecionalmente los medios de apremio que considere más eficaces para lograr el cumplimiento de sus determinaciones sin que se tenga que seguir el orden en que aparecen enumerados en la ley local, pues esta no menciona que deban aplicarse en un orden de prelación.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 48 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el dictamen consolidado 462 y la resolución 463, ambos de este año, emitidos por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio 2018 en el estado de Campeche.

El recurrente se inconforma por la sanción económica impuesta, derivada del análisis de una conclusión relativa a que el sujeto obligado reportó saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en 2016 y 2017.

Respecto al agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque a juicio del recurrente la autoridad fiscalizadora omitió analizar el documento mediante el cual solventó las observaciones formuladas, se propone declararlo infundado, porque contrario a lo alegado, del análisis de las constancias que integran el sumario y de la información contenida en el sistema integral de fiscalización, no se advierte que el partido actor hubiera presentado algún escrito de respuesta o aclaración de lo que en su oportunidad le fue requerido mediante los oficios, errores y omisiones.

Por lo que hace al disenso relativo a la falta indebida de fundamentación y motivación de la sanción impuesta correspondiente al 150 por ciento del monto involucrado que hace valer el actor, también se propone calificarlo infundado, porque como se explica en los elementos que justifican que puede incrementar el monto de la sanción, deriva del ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad quien sí se encuentra en aptitud jurídica para imponer válidamente una sanción de mayor cuantía al monto involucrado.

Por estas razones, las cuales se explican ampliamente en la propuesta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución impugnados.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 51 de este año, promovido por el PAN, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político, correspondiente al ejercicio 2018, en el estado de Tabasco.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer, porque contrario a lo alegado por el actor, la autoridad fiscalizadora expuso las razones y los elementos que tomó en consideración para sustentar su conclusión y la imposición de la sanción correspondiente, los cuales se estiman correctos, puesto que el apelante incumplió con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos en el ejercicio correspondiente.

En efecto, en el caso la autoridad fiscalizadora, constató que 48 facturas, no obstante que fueron entregadas por los proveedores con

fecha de expedición en 2015 y 2016, el sujeto obligado fue omiso en contabilizarlas en los ejercicios correspondientes y no fue sino hasta el 22 de agosto de 2019 que realizó el registro de sus gastos de manera no permitida por el reglamento.

En consecuencia, fueron considerados como erogaciones no reportadas en el ejercicio correspondiente, por lo que determinó sancionar al partido ahora actor por la comisión de tal conducta, exponiendo además los fundamentos legales que sustentaron su determinación.

En tal virtud, no asiste la razón al inconforme cuando aduce la falta de exhaustividad de la revisión de la documentación presentada, puesto que fue precisamente a partir de la revisión de dichos documentos que advirtió la falta de materia de la sanción.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 60 de este año, promovido por Morena contra la resolución 470 de 2019, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales e ingresos y gastos del referido partido político, correspondiente al ejercicio 2018 en Chiapas.

El recurrente se inconforma respecto de cuatro conclusiones en las que fue sancionado por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el desarrollo de actividades específicas, omitir destinar el mínimo al 6 por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, omitir designar el importe para el rubro de liderazgos juveniles y omitir destinar el importe para la generación de estudios e investigación de temas en el estado de Chiapas.

En su escrito de demanda señala como agravio la incongruencia por parte de la autoridad responsable al adoptar un criterio distinto a la fiscalización de 2018, al adoptado en el ejercicio 2017; asimismo, argumenta una indebida motivación en la resolución, pues a su juicio

la autoridad responsable no valoró que el partido actor durante el ejercicio 2018 recibió una cantidad de financiamiento menor a lo aprobado por el Instituto local.

La ponencia propone declarar infundados los agravios, el primero debido a que el recurrente no tiene el derecho de exigir que la responsable le siga aplicando un criterio de ejercicios anteriores, máxime cuando no planteó ni justificó la necesidad de ello.

El segundo, debido a que el Consejo General sí tuvo por acreditado que el partido recurrente no recibió la totalidad del financiamiento y al verificar si el partido destinó los porcentajes mínimos del financiamiento en dichos rubros, no exigió la comprobación de tales celebraciones en proporción a las cantidades aprobadas, sino que las ajustó en proporción a las cantidades realmente entregadas.

No obstante, el partido recurrente no manifestó en el desahogo de los respectivos oficios errores y omisiones las circunstancias que le impidieron destinar los porcentajes de su financiamiento a las referidas actividades.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 63 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra el dictamen consolidado 462 y la resolución 467, ambos de 2019, emitidas por el Consejo General del INE, que entre otros aspectos, los sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018 en el estado de Chiapas.

Del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte tres conclusiones correspondientes a los rubros de actividades específicas, de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y de generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas.

Lo anterior, porque considera que la unidad técnica de fiscalización debió tener por comprobados dichos rubros, pues afirma que los reportó en tiempo y forma ante el sistema integral de fiscalización.

Al respecto, la ponencia propone declarar inoperantes los disensos ya que el partido actor se limitó a hacer manifestaciones genéricas sin aportar mayores elementos de identificación o argumentaciones que permitan realizar un análisis puntual respecto de dichas conclusiones, pues como se explica en la propuesta, el recurrente debió exponer de manera clara los motivos concretos en los cuales sustentaba su inconformidad, lo cual no realizó.

Por estas razones, las cuales se explican detalladamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

Es la cuenta presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera referirme al primero de los proyectos; que es el del juicio ciudadano 385.

Muchísimas gracias.

Me quiero referir a este proyecto señora magistrada, señor magistrado, porque me parece que es un asunto muy interesante por la temática que se nos presenta.

Los temas que nos viene planteando el actor tienen que ver con la indebida interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución local, una solicitud de inaplicación del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, una falta de fundamentación a no identificar los precedentes en que la responsable sustentó la naturaleza de los suplentes, y finalmente una incongruencia de la responsable al realizar el análisis

de un agravio sobre equidad de género que no fue planteado por el actor.

Estos son los temas que básicamente nos viene planteando, y el actor de ese asunto fue registrado como candidato a síndico de Cozumel, Quintana Roo, por la coalición “Juntos Haremos Historia” en la elección del año 2018.

En dicho municipio se le asignó a dicha coalición la octava regiduría por el principio de representación proporcional, la cual recayó en la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo.

Sin embargo, el 26 de agosto del año en curso ella renunció generándose la falta absoluta de ese cargo, en este contexto el actor afirma que le corresponde asumir el cargo por ser el candidato propietario que sigue en la lista registrada por la citada coalición.

A decir del actor, del artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como del artículo 97 de la Ley de Municipios del estado, se genera ese derecho en su favor. No obstante de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 de la Constitución General de la República, 141 y 142 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, así como del propio numeral 97 de la ley municipal, en el proyecto se advierte que el espacio vacante que se genera ante la falta absoluta de un integrante propietario de un ayuntamiento, en primera instancia, le corresponde vía y debería ser ocupado directa e inmediatamente por su respectivo suplente, y no por el candidato a regidor propietario que siga en la lista registrada por el partido o coalición correspondiente.

El actor se apoya en la siguiente disposición: “Si la vacante se genera respecto de algún miembro del ayuntamiento, de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido conforme a la planilla que el partido registro”.

Ciertamente la lectura aislada de este párrafo a priori podría llevarnos a la misma conclusión del actor; pero ya leída de forma armónica en su contexto, junto con otras disposiciones constitucionales y legales

que inciden en este tema, se considera en el proyecto que la conclusión es diferente.

En efecto, del marco jurídico aplicable se desprende que por cada integrante propietario del ayuntamiento se debe elegir a un suplente, así mismo el artículo 141 de la Constitución local y 97 de la referida ley, señalan en términos idénticos: “En caso de falta absoluta de algún miembro del ayuntamiento, este llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo”.

Dicho artículo no distingue entre integrantes electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, y conforme al principio general del derecho, que postula que donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir, en mi concepto debe entenderse que esta regla es aplicable a cualquier integrante del ayuntamiento, ya que de lo contrario se estarían creando supuestos especiales que no están previstos legalmente, y peor aún, en perjuicio de quienes resultaron electos con el carácter de suplentes en las fórmulas con sus respectivos propietarios.

De esta forma, desde mi óptica, en el caso de los integrantes de los ayuntamientos electos por el principio de representación proporcional, ante la falta absoluta de un regidor propietario, primeramente se deberá llamar al suplente de esa fórmula, y solo en caso de que este tampoco pueda desempeñar el cargo, se procederá a llamar a quien siga con el carácter de propietario de la lista del mismo partido o coalición de acuerdo con la planilla que se registró.

Una interpretación en el sentido en que propone el ahora actor, ocasionaría, en mi concepto, injustificadamente que en los casos de falta absoluta de los miembros del ayuntamiento electo por el principio de representación proporcional no se tomara en cuenta a los suplentes, y de manera directa e inmediata se llamaría al siguiente propietario de la lista de la planilla que el partido o coalición registró, de tal forma que los suplentes difícilmente tendrían la posibilidad de ascender al cargo y sería inútil que desde un inicio se hubiera registrado la fórmula compuesta de propietario y suplente, cuando éste último no tendría la posibilidad de ocupar el cargo ante la ausencia del propietario de su respectiva fórmula.

En resumen, me interesa destacar, señora magistrada, señor magistrado, que el sentido de mi propuesta descansa en la premisa de que ante la falta absoluta de algún miembro del ayuntamiento, ya sea electo por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, directa, inmediata e invariablemente, deberá llamarse en primer lugar al suplente de la fórmula correspondiente.

Muchas gracias.

Siguen a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, señor magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor magistrado.

Solamente en relación con lo que comenta de este juicio ciudadano, definitivamente comparto plenamente la propuesta y solamente quiero razonar mi voto en el sentido de que atender o llegar a interpretar las normas como lo solicita la parte actora, pues prácticamente llegaríamos al absurdo de que no habría razón de ser, y usted lo comenta también muy claramente, no habría razón de ser de que las planillas se integraran con candidatos propietarios y suplentes, sino que tuviera que existir una configuración de una lista de suplentes generales, por decir de alguna manera, para que conforme se vayan dando, en caso de que lleguen haber ausencias, pues a partir de ahí se tuviera que tomar.

El sistema está diseñado para que cada uno de los cargos edilicios tenga su propio suplente y como consecuencia de ello, cordial a la naturaleza de ese sistema; las ausencias de primera mano le deben de corresponder al suplente que corresponda, vélgase la redundancia, debido a que así fue como se presentó la planilla, se postuló la planilla al voto ciudadano, no olvidemos en el caso de las elecciones de integrantes de ayuntamientos, las listas de candidatos son cerradas y bloqueadas, esto significa que la propuesta no puede ser modificada ni por la ciudadanía ni menos aún ya que se toma posesión de los cargos edilicios el ayuntamiento.

El bloqueo precisamente implica que no puede haber movimientos más que los que eventualmente pudieran existir, derivados de ciertas circunstancias, en donde se respete primeramente la presencia del suplente.

Si hubiera el caso de que el suplente del propietario que tiene una ausencia definitiva no estuviera en aptitud de ocupar el cargo, bueno, habría una situación extraordinaria que permitiría desbloquear la manera como fue electa esta planilla.

Entonces, por eso acompaño plenamente y no tenía intención de intervenir, pero lo que usted nos comenta me trae a la mente precisamente que esto para atenderlo en los términos solicitados por el actor, pues tendría incluso que haber una modificación al sistema electoral y a la presentación de las listas de candidaturas.

Es cuanto señor magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señor magistrado de León Gálvez.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Pues yo tampoco traía intervención, pero creo que el tema sí es bastante relevante, en este caso el Tribunal local de Quintana Roo, la vez que realizó una sentencia bastante exhaustiva, y bueno finalmente los razonamientos que usted plasma en la propuesta que nos pone a nuestra consideración, también es bastante exhaustiva.

Ya lo señaló bien, pide la inaplicación de un artículo que finalmente no fue el aplicado, sino fue aplicado el que señala específicamente quién va a ocupar el cargo en caso de una ausencia, que en este caso es la suplencia.

Pero hay algo también bien importante que señala el actor, y dice que la sentencia del Tribunal local fue congruente porque explica una cuestión, una regla de paridad cuando no le fue planteada.

A mí me parece que fue correcta la interpretación, y así se explica también en el proyecto, en el sentido de decirle que a mayor abundamiento, aun cuando no estuviera ausente, es decir, que no estuviera la suplente de la fórmula, pues tampoco le correspondería a él, porque le correspondería en su caso a la siguiente mujer propietaria que siguiera en la lista, y esto precisamente para no afectar la paridad en la integración de los órganos, que en este caso es un ayuntamiento.

Y en este caso sí se afectaría si se pusiera en lugar de a la mujer propietaria al hombre siguiente, que él es el que se iría de la propietaria que falta.

A mí me parece eso bien importante, y por eso en esta ocasión comparto que se confirme en sus términos la sentencia del Tribunal local, porque efectivamente de ninguna manera le correspondería este lugar al actor; es decir, ni porque él considere que fuera la siguiente, que no le correspondiera a la suplente porque en su caso le correspondería a la siguiente mujer propietaria y no al siguiente hombre propietario.

Entonces, por eso es que comparto, y mi reconocimiento para esta propuesta que nos hace señor magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias magistrada.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 385 y del juicio electoral 227, así como de los recursos de apelación 48, 51, 60 y 63, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 385, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano 38 de 2019.

Respecto del juicio electoral 227, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio electoral respecto del promovente Santiago González.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido.

Finalmente en los recursos de apelación 48, 51, 60 y 63, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 375, promovido por Ana Nelvis Pérez Mendoza, a fin de impugnar la resolución emitida por la vocal del Registro Federal de Electores de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Por otra parte doy cuenta con los juicios ciudadanos 383, 384, 392, 393, 394 y 399, derivados de resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante las cuales se determinó escindir los escritos presentados por las partes actoras en diversos juicios ciudadanos locales relacionados con la entrega de una remuneración con motivo del ejercicio de sus cargos como agentes y subagentes municipales de los ayuntamientos de Ignacio de la Llave, Cozatlán de Carbajal, Amatitlán, Jamapa, Acula y Otatitlán, todos del estado de Veracruz.

Al respecto, en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 383 se propone sobreseerlo, y respecto del resto de los juicios; en cada caso se propone desechar de plano las demandas, lo anterior en tanto que los escritos que originaron los presentes juicios ciudadanos se relacionan con distintos acuerdos emitidos por el magistrado instructor de la instancia local, los cuales son de naturaleza intraprocesal que no causan perjuicio inmediato y directo a los promoventes, por lo que carecen de definitividad.

Además ya existe un pronunciamiento del Tribunal responsable, por lo que se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia las controversias planteadas.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 375, 383, 384, 392, 393, 394 y 399, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 375, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Respecto del juicio ciudadano 383, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se precisan en esta ejecutoria.

Finalmente en los juicios ciudadanos 384, 392, 393, 394 y 399, en cada caso se resuelve:

Único.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en consecuencia, se desecha de plano el escrito que dio origen al presente medio de impugnación derivado de la escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 24 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--